

La protesta social y las manifestaciones públicas en Xalapa, Veracruz*

Marta S. Moreno Luce**
María del Pilar Espinosa Torres***

RESUMEN: *En el presente trabajo se analizan las manifestaciones y reuniones públicas que afectan considerablemente a la sociedad, pero que constituyen un derecho considerado por algunos juristas como el derecho de reunión, las autoras sostenemos la tesis de que se trata propiamente del derecho de protesta. Se realizaron entrevistas a personas activistas que consideran a las manifestaciones como la única solución a los problemas que las autoridades no resuelven por otras vías. Se comenta la Constitución Mexicana de 1917 y la Española de 1978 para comparar la figura de las reuniones públicas.*

Palabras clave: *Reuniones públicas, manifestaciones públicas, activistas, derecho de protesta, libertad de reunión o derecho a la protesta pública.*

ABSTRACT: *In the present article there are analyzed the declarations and public meetings that affect considerably the society, but that constitute a right considered by some jurists as the right of assembly, the authoresses support the thesis that we are properly talking about the right of protest. There were made interviews persons that are activists who consider public declarations as the only solution to the problems that the authorities do not solve for other routes. We comment the Mexican Constitution of 1917 and the Spanish of 1978 to compare the figure of the public meetings.*

Key words: *Public meetings, public declarations, activists, right of protest freedom of meeting or right to public declaratios.*

SUMARIO: *Introducción. 1. Las reuniones públicas y manifestaciones en opinión de los activistas. 2. Teoría sobre la libertad de reunión y de protesta pública. 2.1. El Derecho de protesta. El primer Derecho. 2.2. El Derecho de reunión. 2.3. La*

* Artículo recibido el 14 de mayo de 2011 y aceptado para su publicación el 20 de junio de 2011.

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

*** Investigadora Jubilada de la Universidad Veracruzana.

Manifestación. 3. Los Derechos o libertades de protesta y de reunión en la Constitución Mexicana. 4. El Derecho o libertad de reunión en la Constitución Española de 1978. Bibliografía.

Introducción

Actualmente, las quejas de los ciudadanos respecto a necesidades insatisfechas han aumentado notablemente en todo el mundo. En contrapartida, se produce un descenso generalizado de los resultados positivos en lo relativo al tratamiento de tales demandas y quejas por parte de los poderes públicos. En nuestro país nunca se llegó al estado de bienestar europeo y los efectos de la globalización han provocado una mayor crisis económica dando lugar a multitud de situaciones conflictivas de diversa índole. El reto de la inserción del estado en un contexto globalizado produce por una parte, un fenómeno de redefinición de espacios que tienden a transformarse en globales y/o locales, o lo que es lo mismo, en subnacionales y/o supranacionales a lo cual se añade la grave consecuencia de la imposibilidad de resolver demandas de los ciudadanos. Tomando como punto de referencia el espacio-nación, ello supone una alteración de sus límites y funciones clásicas afectando directamente a conceptos tan fundamentales como el de la soberanía. El Estado-nación se revela demasiado pequeño a nivel global y demasiado grande para gestionar o representar la diversificación y diversidad que aparece en su seno, dejando así un espacio emergente en el ámbito local. Esta realidad señalada como "glocal" da origen a un amplio desarrollo municipal y regional.

El reclamo de una mayor atención a las necesidades de una seguridad vinculada a los ciudadanos y a sus demandas básicas ha desarrollado un creciente interés por los aspectos micro-securitarios en un espacio local que reclama para sí el ámbito de lo asistencial, de la solución de problemas, de la mediación, etcétera. Por ello, en este lugar no nos referiremos al aspecto global, centrándonos en cambio en el local aunque dichos reclamos se hacen a todos los niveles y través de diferentes vías, generalmente manifestaciones, bloqueos, plantones en las principales ciudades, generalmente sedes municipales. El caso de nuestra capital veracruzana será ilustrativo. Analizaremos las diversas formas de protesta, tratando de ubicar las libertades públicas vinculadas a las mismas y las repercusiones en el derecho, desde los ámbitos constitucional, administrativo y penal.

1. Las Reuniones Públicas y Manifestaciones en opinión de los activistas

En Xalapa, Veracruz, México, es raro un día en que no se den manifestaciones y reuniones públicas (En ocasiones cuatro en una misma mañana) con las más dispares demandas que pueden ocasionar lesiones a derechos de terceros, principalmente obstaculizando en la mayoría de los casos el tránsito vehicular. Reiteramos que tomaremos de manera preferente el ámbito municipal como fondo de la problemática, excepcionalmente el estatal y nacional.¹

Entrevistando a algunos participantes de reuniones en la Plaza Lerdo de Xalapa, recibimos respuestas que aunadas a la observación nos permiten hacer el siguiente planteamiento. La Plaza Lerdo es el espacio natural para manifestarse o plantarse después de un recorrido por las principales calles de la ciudad por estar frente a Palacio de Gobierno. No se logra la misma atención cuando se instalan en otro lugar, inmediatas como puede ser el Parque Juárez o distantes, como las oficinas de las dependencias supuestamente agraviantes. A través de esos actos es posible expresar a las autoridades y público en general, las necesidades, situaciones de emergencia y opiniones tanto de individuos como de grupo de personas, ante la ineficiencia burocrática de las instituciones. Es un último recurso, dicen, después de que han intentado otras formas de hacerse escuchar.² Respecto al tipo de manifestaciones, hay varios tipos, uno, realizado por parte de ciudadanos como apoyo a diferentes demandas nacionales, estatales o locales, por ejemplo al movimiento de los despedidos de la Comisión de Luz y Fuerza del D. F., o a movimientos indígenas, por considerar injusto el tratamiento dado a sus problemas; otro tipo, realizado por organizaciones de diferentes afiliaciones políticas o colectivos, en los cuales se nota el posible acarreo o participación obligatoria, por ejemplo de agrupaciones tales como Antorcha Campesina o 400 Pueblos³. Se han presentado últimamente manifestaciones de empleados gubernamentales exigiendo cumplimiento de prestaciones tales como bases, sueldos, despido de jefes. Llama la atención en estas últimas ver a policías o empleados del DIF, hasta agentes de tránsito. Se duda de la manipulación política por grupos adversarios o partidarios del gobierno, sobre todo en épocas pre o electorales. Casi todos los días hay algún grupo proveniente de algún municipio de Veracruz, con demandas de lo más dispares: apoyo a algún maestro acusado de golpear o violar a un menor, invasión de tierras, solicitud de construcción de carreteras y caminos vecinales, hospitales, concesión de ambulante, etcétera.

¹ En el Distrito Federal, según encuestas, se dan hasta 6.7 manifestaciones por día. MARTÍNEZ BUYE GOYRI, Víctor M. Marchas, manifestaciones, bloqueos, plantones ¿y el derecho?, en <http://www.juridicas.unam.mx/>. Consultado el 3 de febrero de 2010. En BBC NOTICIAS encontramos que hubo 6000 protestas de diferente índole de enero a marzo de 2010 en la capital del país, con ocho marchas al día en promedio, ocasionando conflictos viales con pérdidas de 4 millones de dólares, en http://www.bbc.co.uk/news/world/latin_america/, 06/04/2010. Consultado el 20 de abril de 2010.

² No solicitamos sus nombres para ofrecer mayor libertad de respuesta.

³ Algunos no pueden decir claramente cuál es el motivo de la reunión.

En ocasiones las marchas son interceptadas en las entradas a la ciudad, en donde se pretende convencer a los líderes de entrevistarse con algún representante del Gobierno estatal y desistir de entrar a la ciudad. Recuerda una entrevistada el caso ocurrido hace cuatro años cuando campesinos independientes fueron agredidos por granaderos enfrente de la SEV⁴, en la carretera Xalapa-Veracruz. Afirman otros entrevistados que manifestarse es efectivo porque a la autoridad le preocupa que la población se de cuenta de que “No todo está bien en el Estado, municipio o ciudad”. Por cuanto a las estrategias para fragmentar o disolver las manifestaciones citan: a) amedrentar difundiendo la existencia de cámaras de alta resolución instaladas en Palacio de Gobierno, a través de las cuales se fotografía para identificar a los participantes; b) levantamiento de datos por orejas o policías, o bien “presuntos periodistas”. Solo en algunos casos intervienen representantes del Gobierno para dialogar, en muchos otros como en la queja contra la ley del aborto no apareció nadie. c) Otra forma de fragmentación, dicen, es organizando una o más manifestaciones paralelas, con más apoyo o música para acallar la opositora. Algunas opiniones afirman que la Presidencia Municipal también obstaculiza a través de la instalación de vendimias, de jardineras, ferias o festivales en la Plaza, con la finalidad de que ésta no sea ocupada por los manifestantes.

La anterior autoridad municipal de Xalapa, afirmaba que estaba en contra de los bloqueos en la vialidad, tomando diferentes medidas: arrestos, denuncias o utilización de la fuerza pública. Habiendo presentado a la fecha (6 de abril de 2010) 6 denuncias, de las cuales algunas han procedido, por lo que ahora los líderes se acercan antes a buscar alguna solución, expresa que está en contra de las manifestaciones más frecuentes en época electoral. “debieran desaparecer, ya que entorpecen el desarrollo de la ciudad”.⁵ Un entrevistado recuerda el 1º de mayo de 1999, cuando Miguel Alemán entró a la gubernatura y en el desfile grupos independientes, organizaciones civiles, Ongs, colonos y campesinos que siempre desfilaban fueron agredidos por llevar pancartas de protesta, con gases lacrimógenos, golpes con toletes y jalones, presentando la autoridad demanda contra ellos, misma que fue retirada mucho tiempo después debido a existir pruebas filmadas e intervención de organizaciones nacionales.

Respecto a la reacción de la población xalapeña, se dan adhesiones de simpatía para algunas manifestaciones (pocas) y también de enojo por las molestias ocasionadas, sobre todo por parte de los automovilistas. Y esta es la principal queja. El congestionamiento vial es atroz, oficialmente en Xalapa hay cupo para 80,000 autos, circulando 150,000, lo cual, aunado a la estrechez de la mayoría de las calles y a las pocas vías de circulación, ocasiona el caos ante la

⁴ Secretaría de Educación de Veracruz.

⁵ ALVARADO, Carlos, *En la semana del 12 al 16 de abril se utilizó la fuerza pública para quitar a manifestantes de la Avenida Presidentes y se declara en televisión que se seguirá haciendo eso*, Periódico AZ, martes 6 de abril de 2010, p. 7 A. en <http://www.diarioaz.com.mx/>.

imposibilidad de atravesar el centro de la ciudad irrita a los conductores.⁶ Los manifestantes piden acordarse que “hay suspensiones por otras causas pero que solo hay molestia por ellos sin acordarse de desfiles deportivos, religiosos, obras viales, choques, estacionamientos prohibidos, etcétera, que sería conveniente que los automovilistas se enteraran y tomaran conciencia de los problemas que los aquejan y de que esa expresión es un último recurso. Que ellos no tienen los recursos para salir en periódicos o en televisión y que esas manifestaciones implican su libertad de expresión.”⁷

2. Teoría sobre la libertad de reunión y de protesta pública

El derecho o libertad pública de reunión es considerado como la base y punto de confluencia de otros derechos como el de pensamiento, expresión, petición y asociación e instrumento principal de participación ciudadana en un estado democrático. La Constitución Mexicana reconoce dicho derecho en el artículo 9, sin embargo, dicho artículo permanece sin reformas desde 1917 y no hay muchos estudios sobre el tema. Trataremos de resolver la cuestión de si es necesaria una reglamentación más precisa a nivel constitucional, no solo de competencia administrativa municipal como existe actualmente. Igualmente tocaremos la relación que existe entre el ámbito administrativo y el penal.

2.1 El Derecho de protesta. El primer Derecho

Inicialmente el tema de este artículo era el relativo al derecho de libertad de reunión y las manifestaciones, conforme se recababa información detectamos que es más preciso señalar como punto nuclear o inicial, el de la PROTESTA SOCIAL, misma que puede expresarse por escrito o personalmente, de manera individual, por la reunión de dos o más personas en un plantón, o por un grupo más numeroso en una marcha.⁸

La protesta social, es el reclamo por vías no institucionales para la satisfacción de derechos, siendo lo ideal que el estado resolviera todas las necesidades por vía institucional, lo cual no sucede en casi ningún país. En realidad las protestas se realizan como presión para que los poderes públicos realicen las funciones señaladas en las leyes, que se de solución a los problemas

⁶ En el D.F., hay 4 millones de automóviles en circulación cada día. BBC NOTICIAS.

⁷ Efectivamente, el 19 y 20 de abril de 2010 se congestionó el centro de la ciudad por el paso de una “Carrera internacional de ciclistas TELMEX 2010).

⁸ GARGARELLA, Roberto, citado por ZAFFARONI, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social”, en *Hacia dónde va el poder punitivo*, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2009. p. 38.

mediante la intervención de las propias autoridades. Se protesta para llamar la atención pública y de esas mismas autoridades, casi siempre como último recurso.

La protesta social, al igual que la desobediencia civil debería responder a una técnica de no violencia, sin embargo es frecuente que se realicen actos esporádicos de uso de violencia o autoagresión de los protestantes. Es de destacar una protesta sabatina de madres xalapeñas en la Plaza Lerdo, que ya tiene varios años de realizarse en contra de la Planta Nucleoeléctrica de Laguna Verde, de manera pacífica, ordenada aunque en ocasiones con muy pocas participantes. La protesta puede ser hecha por una sola persona, como de hecho en ocasiones se realizan. Por cuanto a las modalidades hay plantones con duración más o menos prolongada en el atrio de la Iglesia Catedral, (hubo una manifestación de taxistas en el 2010, que duró más de dos meses) concentraciones tumultuosas, cortes de calle, desnudos masculinos y femeninos, bailes, gritos, etcétera.

La existencia de violencia esporádica en las expresiones de protesta casi siempre se traduce en molestias en el tráfico por invasión de vialidades o cortes de ruta, ocasionando que se neutralice la publicidad que se busca, magnificándose las mismas al extremo por quienes deslegitiman los reclamos y propugnan la represión indiscriminada de cualquier protesta social, olvidando que aun existiendo alguna violencia ésta no es comparable en muchos casos a la violencia y/o injusticia a la que históricamente se ha sometido a quienes protestan. Resulta sorprendente conocer la opinión de defensores de esos derechos humanos.⁹

La denominación de derecho de protesta social y criminalización de la protesta social a su represión en preeminencia al derecho de expresión y de reunión es de reciente utilización por parte de los constitucionalistas. La protesta social va relacionada con la violación de derechos humanos de la primera generación.

Este derecho de protesta, no se encuentra de manera explícita en las legislaciones de muchos países, en México sí en el artículo 9, y está reconocido en los Tratados Internacionales de manera implícita en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), y se articula con los artículos de la legislación mexicana que consagran la libertad de opinión y de expresión (artículos 6 y 7 de la CPEUM), en la libertad de reunión y de asociación (artículo 9 CPEUM), y el derecho de petición (artículo 8 CPEUM). Estos dispositivos imponen al estado el deber de respetar el derecho a

⁹ La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz está de acuerdo con la autoridad municipal y expuso que a pesar de estar consagrado en México el derecho de reunión, aprueba la utilización de la fuerza pública en contra de los manifestantes, ante el "secuestro de vialidades" mencionando que eso no sucede en otros países, y que en Xalapa se ha rebasado lo tolerable, afectando a terceros. Puntualiza que en ocasiones autoridades solapan, permiten o promueven dichas conductas que causan daños a terceros. VÁZQUEZ, Carolina, Diario AZ, lunes 8 de febrero de 2010, p. 3 A.

disentir y a reclamar públicamente por sus derechos y, por supuesto, no sólo a reservarlos en el fuero interno, sino a expresar públicamente sus disensos y reclamos. Otra interpretación indicaría que la libertad de expresión y de reunión sería sólo para manifestar complacencia con la candidatura de un aspirante a un cargo político, con la gestión de funcionarios de todos los niveles, a una festividad religiosa o al resultado de un evento deportivo.

Consideramos con GARGARELLA, que el derecho de protesta social, al que aludimos brevemente, sería “el primer derecho”, el derecho de reunión la modalidad y las manifestaciones, los bloqueos de rutas o calles, los plantones, etcétera, las diferentes especies para expresar dicha protesta. Nos detendremos un poco más en estas formas.

2.2 El Derecho de Reunión

Tanto los documentos internacionales ratificados por México como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de reunión, complemento necesario de tres derechos como el de protesta, de libre manifestación de las ideas y de petición. Como ya mencionamos, el artículo 9 de la Constitución no ha sido modificado desde 1917. Los derechos reconocidos por las constituciones en la primera parte, son derechos públicos individuales pero en el caso que nos ocupa se ejerce de manera colectiva. Se señala que “está en medio entre la libertad de expresión y de asociación”.

Cuando la reunión, que generalmente es pública se realiza de manera pacífica, ordenada y con fines lícitos todas las autoridades deben respetarla, permitirla e incluso vigilar el orden. Sin embargo, en la historia de México hay antecedentes que indican que este derecho, íntimamente unido al derecho de asociación y reclamo de derechos laborales fue violentamente reprimido y encarcelados algunos de sus líderes. Recuérdese el caso del famoso pintor mexicano David Alfaro Siqueiros, quien estuvo en prisión varios años hasta que en 1970 se despenalizó el delito de disolución social, atribuido a esos líderes incómodos para el gobierno. En todos los países, los derechos de protesta y de reunión han estado en proporción directa con la libertad política y el poder de las autoridades. Los hechos del movimiento estudiantil de 1968 son otro ejemplo de la intolerancia del gobierno mexicano ante las protestas.¹⁰

Otros países como España tienen leyes especiales para reglamentar el derecho de reunión ya que como acertadamente señala Ramón SORIANO, además de ser indispensable establecer con claridad la definición de reunión y de manifestación, es prioritario también determinar los cauces y condiciones de su

¹⁰ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Tomo 1, 9ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pp. 85-97.

ejercicio en una ponderación de los reunidos o manifestados y las exigencias del orden público”, lo cual lleva al tema del control de dicho ejercicio...”.¹¹ Destaca este autor que bajo ese concepto de “orden público”, de por si vago e impreciso se ejercía y ejerce en los estados totalitarios la represión y el requisito de la autorización previa.¹²

En México, la libertad de reunión aparece por primera vez en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pasando a las leyes posteriores hasta llegar a la Constitución de 1917.¹³ Coinciden los autores en la necesidad de reglamentación y en la observación de que desde 1879 los derechos humanos nunca han sido absolutos, sino limitados por el derecho de los demás. BUYE GOYRI se pregunta en el caso de las reuniones y manifestaciones públicas “¿y el derecho de los demás?” considerando que es necesaria la reglamentación para proteger al resto de la población de molestias que han llegado al extremo de ser dirigidas contra particulares, no autoridades, como el caso del bloqueo del Periférico en la ciudad de México con caballos, para pedir que el anterior concesionario del Hipódromo se desistiera de un amparo.¹⁴

Los tratadistas establecen los requisitos para considerar que se da una REUNION, amparada por el orden jurídico, siendo estos: a) un mínimo de organización, b) encuentro momentáneo y discontinuo y c) finalidad, lo que permitiría distinguir este derecho de otras formas de agrupación.¹⁵ Ramón Soriano aclara que respecto a la finalidad ésta podría ser más o menos definida. Contrastando estos requisitos con las expresiones mexicanas y xalapeñas podríamos decir que se da el primer requisito, bastante notoria cuando todos los manifestantes portan carteles impresos que requieren costo y tiempo de preparación, pero respecto del carácter eventual, discontinuo o momentáneo habría salvedades, como el ya citado caso de los plantones que en México y en Xalapa duran un mes o más, sin embargo es totalmente diferente del caso de una asociación, y es frecuente que asociaciones o agrupaciones políticas realicen esos plantones o marchas. Es más claro el término de transitoriedad, utilizado por autores mexicanos, atribuido a la reunión pública. Respecto a la finalidad, dicho autor distingue entre aquellas reuniones con fines políticos de las religiosas o deportivas. Es de destacar que en México casi nadie se queja de las procesiones guadalupanas ni tampoco de las del carnaval.

¹¹ SORIANO, Ramón, *Las libertades Públicas, Significado, fundamentos y estatuto jurídico*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 195.

¹² Amnistía Internacional emite un llamado a Singapur para respetar esos derechos y no reprimirlos basados en la Ley de Orden Público de 13 de abril de 2009, en <http://www.amnistia.org.mx/>. Consultado el 20 de abril de 2010.

¹³ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, *Op. Cit.*, p. 91.

¹⁴ MARTÍNEZ BUYE GOYRI, Víctor, M., *Op. Cit.*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/30.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2010.

¹⁵ SORIANO, Ramón, *Op. Cit.*, p. 187.

Por cuanto al número más o menos considerable de personas, algunas legislaciones como la española¹⁶ señalan un mínimo de 20. Consideramos que esto es arbitrario, existiendo la posibilidad de ser un grupo pequeño de 4 o 5. Una sola persona, por supuesto que tendrá el derecho de protestar pero en la reunión pública y manifestación, está implícita la participación de dos o más sujetos.

Dentro de la legislación comparada hay variaciones con la caracterización del tipo de reunión que requiere reglamentación, siendo la realizada “al aire libre”, de “tránsito público” o “en lugar público”, afirmando SORIANO que este último término es preferible por permitir distinguir dicha reunión de la celebrada en lugares privados. Las limitaciones en las constituciones y en los textos internacionales pueden remitir a las leyes de policía o bien expresarse como razones de “seguridad pública, seguridad nacional, alteraciones del orden público, salubridad, moral pública”. Menos frecuentemente, “defensa de los derechos y libertades de los demás, prevención del crimen”. Las notas sustanciales, desde la Constitución Francesa de 1871 son el que debe ser pacífica y sin armas.¹⁷

2.3 La Manifestación

En sentido gramatical, significa la acción de manifestar o manifestarse, expresar públicamente un sentimiento u opinión pública. MANIFESTAR es declarar, dar a conocer una opinión o deseo, descubrir, poner a la vista, participar en una manifestación. (Diccionario Larousse). Por lo anterior puede ser un verbo o bien un sustantivo, en este segundo sentido, puede tomar la forma de comunicación escrita, de una marcha o de un plantón y las medidas extremas son la invasión de vialidades de ciudades o el corte de vías de comunicación, que pueden ser carreteras federales, estatales o urbanas. Generalmente se utilizan como sinónimos reunión o manifestación, siendo más usual la segunda aunque en el derecho comparado se ha distinguido entre la reunión en lugares públicos o de tránsito público con la característica de estática, en oposición a la manifestación, dinámica o sea una marcha o cortejo, en movimiento.

3. Los Derechos o libertades de protesta y de reunión en la Constitución Mexicana

Toda vez que ya hemos mencionado que el texto del artículo 9 de la Constitución Mexicana no se ha modificado desde 1917, resulta interesante analizarlo a la luz de

¹⁶ Ley Orgánica de 15 de julio de 1983, en SORIANO, Ramón, *Op. Cit.*, p. 112.

¹⁷ *Ídem.*

la teoría anteriormente expuesta y en el siguiente apartado compararlo con la nueva Constitución española de 1978, con la finalidad de poder sopesar la conveniencia o no de proponer alguna reforma.

El texto del artículo 9 dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Como puede observarse, en ese artículo 9 se reconocen tanto el derecho o libertad de reunión como el de asociación, del cual no nos ocupamos en este trabajo. Son requisitos para el derecho de reunión, tener un objeto lícito, ser pacífica y sin armas, limitaciones que ya se mencionaron anteriormente provenientes del derecho francés del siglo antepasado, estando reservados únicamente a los ciudadanos si se trata de participar en asuntos políticos.¹⁸ Los términos lícito e ilegal indican que la finalidad de la reunión debe ser permitida o no prohibida por una ley. Las limitaciones también pueden estar establecidas en otra parte del texto constitucional y leyes secundarias, como sucede para la participación de los ministros del culto religioso.

En el segundo párrafo del artículo constitucional en mención, puede destacarse un aspecto positivo a pesar de su lejano origen, la relación del derecho de reunión con el derecho de petición y de protesta, considerado esto último como novedad dentro de la teoría constitucional. Respecto al carácter ilegal de las reuniones tenemos que remitirnos a la legislación penal, lo cual haremos en un apartado posterior. Recordamos que en ocasiones se detuvo y encarceló a manifestantes por proferir injurias y ultrajes contra el Presidente de la República, considerando la autoridad judicial, al resolver el amparo, que los gritos contra autoridades no siempre encuadraban en ese tipo delictivo ya destipificado tanto a nivel federal como del Estado de Veracruz. Lo mismo puede decirse de las violencias y amenazas que pueden ser proferidas, mismas que deben apreciarse con objetividad.

4. El Derecho o libertad de reunión en la Constitución Española de 1978

¹⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Op. Cit.*, p. 93.

El artículo 21.1 de la Constitución Española establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” Estos adjetivos, nos dice Soriano, son imprecisos, provenientes del constitucionalismo francés siendo necesario remitirse a la jurisprudencia de cada país. En España hay tesis jurisprudenciales y se complementa con lo dispuesto en la legislación penal, en México no encontramos tesis jurisprudenciales al respecto. Posteriormente nos remitiremos al código penal veracruzano respecto a posibles tipos penales relacionados con las manifestaciones.

En el mismo artículo de la Constitución española se instituye a) la definición del tipo de reunión: “...en lugar de tránsito público y las manifestaciones”, b) el régimen al que estará sometidas esas reuniones y c) el sentido y viabilidad de la desautorización que en determinados casos y por razón de orden público pueden establecerse. Respecto del primer elemento, SORIANO considera preferible esta terminología a otras utilizadas en la legislación comparada, señalando que la razón del legislador para reglamentar dichas reuniones no se deriva del lugar, sino de la posibilidad de colisión con derechos de terceros¹⁹.

La definición y distinción de los diferentes tipos de reunión es importante ya que el ordenamiento jurídico establece un tratamiento diferente, siendo, como ya comentamos la jurisprudencia de otros países la que realiza dicha tarea.

SORIANO, al igual que la mayoría de autores, justifica la necesidad de control del derecho de reunión en base al carácter no absoluto de dicho derecho, correlativo a la necesidad de proteger los derechos de los semejantes. Posteriormente haremos una alusión a este carácter. Clasifica dicho autor los tipos de control en: a) judicial, con posterioridad al evento; b) sistema administrativo a priori, que implica obtener una autorización previa y c) régimen de previa comunicación a la administración, opinando que la preferible es la primera por ser el juez el único facultado para poder interrumpir un acto de reunión y exigir responsabilidades una vez consumado el mismo. El segundo es el más rechazable por ser propio de los regímenes dictatoriales con trabas para el ejercicio del derecho de reunión, discriminación para las personas. El tercero respeta el derecho de reunión, con la posibilidad de organizar las medidas preventivas del tránsito y seguridad. En la Constitución y jurisprudencia española se prevé la posibilidad de desautorización de la reunión en casos de “razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”²⁰.

¹⁹ SORIANO, Ramón, *Op. Cit.*, p. 232.

²⁰ *Ídem*

Bibliografía

- BUYE-GOYRI, Víctor M., *Marchas, manifestaciones, bloqueos, plantones. ¿y el derecho?*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/>. Consultado en enero de 2010.
- CARBONELL, Miguel, "Derecho de reunión, Las manifestaciones". *Anuario de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2006.
- GARGARELLA, Roberto. *El derecho a la protesta. El Estado frente a la protesta social. El primer derecho*. Ed. Ad Hoc, 2005.
- OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "Artículo 9º", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, T. 1, 9ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- SORIANO, Ramón, *Las libertades Públicas, Significado, fundamentos y estatuto jurídico*. Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Derecho penal y protesta social", en *Hacia dónde va el poder punitivo*, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2009.

Entrevistas

Realizadas desde enero a abril de 2010, en las manifestaciones de la Plaza Lerdo, Xalapa, Veracruz.

Hemerografía

- <http://www.diarioaz.com.mx/>. Consultado el 8 de febrero de 2010.
- http://www.bbc.co.uk/news/world/latin_america/. Consultado el 11 de mayo de 2010.
- <http://www.juridicas.unam.mx/>. Consultado el 15 de mayo de 2010.

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal del Estado de Veracruz.
- Reglamento de Tránsito del Estado de Veracruz.
- Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz-Boca del Río.